



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA**

**Auto**

**"Por el cual se otorga el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión"**

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

**I. COMPETENCIA**

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4° inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que es *deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*" y en su artículo 80 consagra que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* (La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2° "...Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

**II. HECHOS.**

**Primero.** Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente **200-165128-0006-2018**, donde obra el Auto N° 200-03-50-04-0103 del 05 de marzo de 2018, mediante el cual se impuso medida preventiva, se declaró iniciada investigación sancionatoria ambiental y se formuló pliego de cargos, tal como se describe a continuación:

uyl

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

**"...PRIMERO. IMPONER,** la medida de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de las especies Roble (*Tabebuia rosea*) en cantidad de 17.62 m<sup>3</sup> y Teca (*Tectona grandis*) en cantidad de 5.65m<sup>3</sup>, para un total de 23.27 M3, al señor **Mauricio Miguel Maussa Galván**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.041.261.226 de San Pedro de Urabá, en atención a que el material forestal no se encuentra amparado por Autorización de Aprovechamiento, Salvoconducto Único Nacional (SUN) y no tener registrado el Libro de Operaciones Forestales.

**SEGUNDO.** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra el señor **Mauricio Miguel Maussa Galván**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.041.261.226 de San Pedro de Urabá, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso flora.

**TERCERO.** Formular contra el señor **Mauricio Miguel Maussa Galván**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.041.261.226 de San Pedro de Urabá, los siguientes pliegos de cargos:

**CARGO PRIMERO: Aprovechar** madera de las especies Roble (*Tabebuia rosea*), en cantidad de 17.62 m<sup>3</sup> y Teca (*Tectona grandis*) en cantidad de 5.65 m<sup>3</sup>, sin la respectiva Autorización, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015.

**CARGO SEGUNDO: Movilizar** madera de las especies Roble (*Tabebuia rosea*), en cantidad de 17.62 m<sup>3</sup> y Teca (*Tectona grandis*) en cantidad de 5.65 m<sup>3</sup>, sin contar con Salvoconducto Único Nacional (SUN), en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.8 y 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015.

**CARGO TERCERO: No tener registrado** ante la Autoridad Ambiental el Libro De Operaciones en presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015..."

**Segundo.** Acto administrativo notificado personalmente el día 28 de junio de 2018, al señor Mauricio Miguel Maussa Galván, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.041.261.226, en calidad de presunto infractor.

**Tercero.** Vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a la investigada para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

**Cuarto.** Por medio del oficio N° 200-06-01-01-3960 del 10 de septiembre de 2018, se interpuso ante la Fiscalía Seccional Delegada para los Recursos Naturales, Denuncia por el delito de Abuso de Confianza como lo establece el Artículo 249 de la Ley 599 del 24 de julio del 2000, en contra del señor Mauricio Miguel Maussa Galván, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.041.261.226, en calidad de secuestre depositaria del material forestal decomisado preventivamente. El cual fue recibido con radicado 20180370153432 del 27 de febrero de 2018.

**Quinto.** El día 10 de septiembre de 2018, a través del oficio N° 200-06-02-01-1213, se remitió el expediente de la referencial a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015.

**Sexto.** Dando cumplimiento a lo anterior, se profirió el informe técnico de infracciones ambientales N°400-08-02-01-1093 del 15 de junio de 2020, desarrollado en el hecho sexto del Acto administrativo N° 200-03-40-01-0184-2020, obrante en el expediente referenciado.

**Séptimo.** Por medio del Auto N° 200-03-40-01-0184 del 22 de julio hogafío, se abrió a periodo probatorio la presente investigación por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de su firmeza, incorporando como elementos probatorios las siguientes diligencias administrativas:

- Oficio N° 400-34-01.66-7016 del 18 de diciembre de 2017, allegado por la Policía Nacional

## AUTO

3

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

- Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora y Fauna Silvestre N° 0129059 del 14 de diciembre de 2018.
- Informe Técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-2442 del 28 de diciembre de 2017.
- Informe Técnico de seguimiento de productos forestales decomisados preventivamente N° 400-08-02-01-0544 del 2 de abril de 2018
- Informe Técnico Seguimiento de productos forestales decomisados preventivamente N° 400-08-02-01-0689 del 20 de abril de 2018.
- Oficio N° 200-06-01-01-3960 del 10 de septiembre de 2018, denuncia por abuso de confianza
- Oficio N° 200-06-02-01-1213 del 10 de septiembre de 2018. Calificación de faltas.
- Informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-1093 del 15 de junio de 2020.

Providencia notificada de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, con fecha de fijación 21 de septiembre de 2020 y desfijación el día 28 del mismo mes y año, quedando ejecutoriada el día 29.

### III. FUNDAMENTO JURÍDICO

La Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, etapas necesarias dentro del procedimiento, y sin las cuales el derecho de contradicción y defensa del presunto infractor resulta menoscabado o casi nulo, pues la única instancia para conocer de las actuaciones en materia probatoria es en la etapa de decisión de fondo.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 48 contemplo esta etapa, indicando que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. **Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.**

Ante esta regulación proferida después de expedida la Ley 1333 de 2009, el catedrático, Álvaro Garra Parra en su texto "Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011", expone que: "De la mayor importancia resulta la inclusión de esta nueva etapa procesal que le permite al presunto infractor, una vez cerrada la etapa probatoria, hacer un análisis de las pruebas, valorarlas y exponer ante la autoridad ambiental las conclusiones de los hechos probados (o dejados de probar, dado que el Estado deberá demostrar la ocurrencia del hecho) y las consecuencias jurídicas que le atribuye; en otras palabras, la Ley 1437 de 2011 reconoció el derecho de contradicción material de la prueba, falencia de la Ley 1333 de 2009 que únicamente permitía la contradicción en el escrito de descargos, pero no con posterioridad a la etapa probatoria que se decreta como consecuencia de los descargos que se presenten, de suerte que luego de la etapa de descargos se podrá abrir a periodo probatorio el procedimiento, pero una vez cerrada la etapa probatoria, la Ley 1333 de 2009 únicamente permitía el análisis de responsabilidad, sin permitir ninguna contradicción por parte del investigado.

A su vez el Consejo de Estado mediante Sentencia Nro. **23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, expuso que** "La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes** [...]», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión(...) El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez

**AUTO**

4

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

vencido el periodo probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]

Es decir, que, tanto en materia jurisprudencial como doctrinal, se ha indicado e interpretado la norma dispuesta en el Código Contencioso, garantizando el derecho de contradicción y el debido proceso; de ahí la necesidad que las autoridades ambientales dispongan de esta etapa en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

**IV. CONSIDERANDO**

Agotada la etapa probatoria consagrada en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y realizado el Informe Técnico N° 400-08-02-01-1093 del 15 de junio de 2020, en cumplimiento del artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga a los investigados el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión.

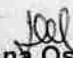
**V. DISPONE**

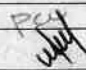
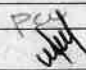
**ARTICULO PRIMERO. -OTORGAR** el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que el señor **Mauricio Miguel Maussa Galván**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.041.261.226, presente sus alegatos de conclusión.

**ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente actuación administrativa al señor **Mauricio Miguel Maussa Galván**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.041.261.226, o a su apoderado legalmente constituido. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO.** Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un auto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Juliana Ospina Luján**  
**Secretaria General**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieith Molina		13 de noviembre de 2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		19-11-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp. 200-165128-0006-2018